

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **196**

Fecha: 13/12/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2010 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2010 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ	Auto de Tramite AUTO NIEGA ORDENAR PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2010 00875	Ejecutivo Singular	OSCAR ANTONIO GOMEZ	JAIRO MEJIA BAYTER	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES POR IMPROCEDENTE	12/12/2019	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 196

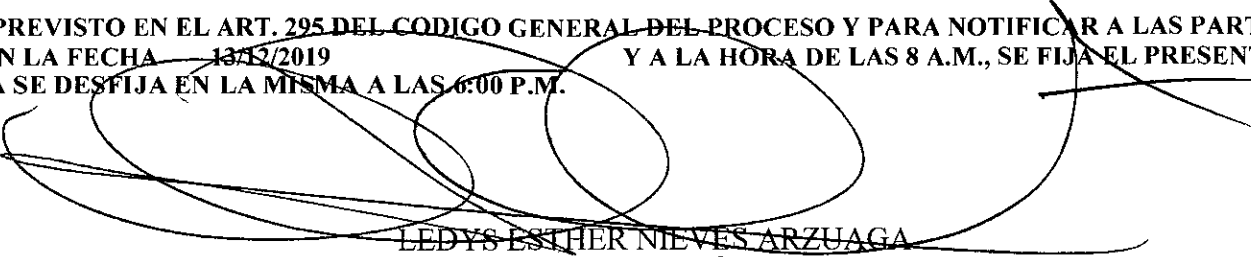
Fecha: 13/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2011 00789	Ejecutivo Singular	NOLIS DEL SOCORRO - MAYA CASTILLA	ELKIN DANGON SAURITH	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 20 DE FEBRERO DEL 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS CON EL ESCRITO DE NULIDAD	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2014 00051	Ejecutivo Singular	AUTOFINANCIERA S. A.	ASOCIACION AGROSILVO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2015 00195	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COLPATRIA	FRANKLIN - BARLIZA MOLINA	Auto de Tramite AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA POLICIA PARA EFECTOS DE INMOVILIZACION DE VEHICULO	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2015 00989	Ejecutivo Singular	LOWS EDWAR - PIMIENTA MALDONADO	JOSE AGUSTIN - CABAS DIAZ	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTOS AUTO QUE ORDENO LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2015 00989	Ejecutivo Singular	LOWS EDWAR - PIMIENTA MALDONADO	JOSE AGUSTIN - CABAS DIAZ	Auto decide recurso AUTO REVOCA AUTO QUE NEGÓ EMPLAZAMIENTO	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2017 00589	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN VICENTE - PEÑALOZA BECERRA	Auto termina proceso por Pago TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2018 00659	Ejecutivo Singular	EDEN ENRIQUE - CONTRERAS FRAGOZO	KILIAM RODOLFO - RUEDA BARRIGA	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EMBARGO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2019 00199	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARISLEYDA MARIA - PINEDA GARCIA	Sentencia Proceso Ejecutivo Hipotecario AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2019 00199	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARISLEYDA MARIA - PINEDA GARCIA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles AUTO ORDENA SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE EMBARGADO	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2019 00735	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	LINA ROCIO - VILLAZÓN VILLALBA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DEPAGO	12/12/2019	01
20001 40 03 006 2019 01196	Ejecutivo Singular	PROVINAS S.A	CLINICA MEDICOS S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO QUE ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	12/12/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2010-00205-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COBRANZAS S.A. AECSA
NIT. 830059718-5

Demandado: JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ
C.C. 15.173.038.

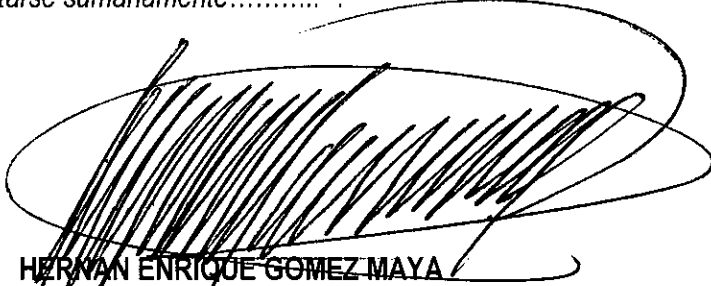
AUTO

Revisada la nota secretarial con relación a la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante en donde solicita oficiar a TRANSUNION antes central de información financiera CIFI a fin de que se informe si el demandado cuenta con productos financieros a su nombre, **esta Judicatura se abstiene de acceder a lo citado por improcedente** de conformidad con el artículo 173 del C.G.P. el cual en su tenor literal expresa:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente....."

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 196
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2010-00205-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COBRANZAS S.A. AECSA
NIT. 830059718-5

Demandado: JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ
C.C. 15.173.038.

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial obrante a folio 73 del expediente, relativo a una renuncia de poder, reconocimiento de personería Jurídica y una autorización de dependiente Judicial, este despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por la **DRA. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ** obrante a folio 73 del cuaderno principal, el cual actuaba como apoderado de la parte demandante (CESIONARIA DEL CREDITO).
2. De manera homologa, téngase como apoderado Judicial de la parte demandante a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. 22.461.911 Y T.P. N° 129.978 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio 73 del cuaderno principal, escrito en donde se manifestó la renuncia de poder.

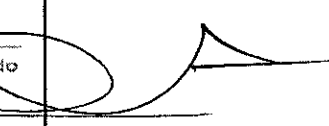
Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 196 EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2010-00875-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

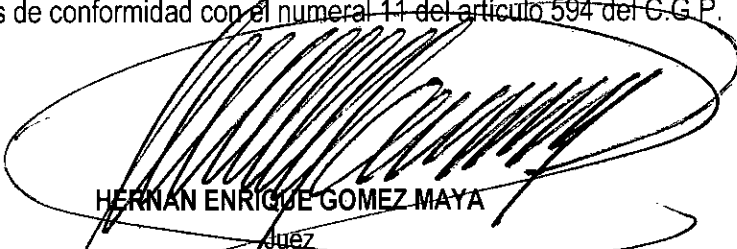
Demandante: OSCAR ANTONIO GOMEZ
C.C. 2.737.263

Demandados: DARLING PERALTA BRITO
C.C. 49.749.553
JAIRO MEJIA BAYTER
C.C. 85.433.529.

AUTO

Vista la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia relativa al embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres que sean propiedad de los demandados, que se encuentren en la calle 26 N° 16-30 Barrio Simón Bolívar, tales como televisores, equipos de sonido, nevera, teatros en sala, lavadoras y demás, **este despacho se abstiene de ordenarlos** en razón a que la misma es improcedente dado al carácter de inembargables que poseen dichos bienes de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

JUEZ

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.
No. 196
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-004-2011-00789-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA

DEMANDADO: PEDRO MARTIN DAZA DIAZ Y ELKIN DANGOND SAURITH.

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y vencido el termino de traslado del incidente nulidad presentado por el demandado dentro de la Litis señor PEDRO MARTIN DAZA DIAZ, es menester de este despacho convocar a audiencia que regla el artículo 129 del C.G.P., en el cual se llevara a cabo la práctica de pruebas solicitadas por las partes y otras de carácter oficiosa, en aras de resolver el embate Jurídico que nos ocupa. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para Audiencia, **EL DÍA VEINTE (20) DE FEBRERO DEL 2020 A LAS NUEVE (9:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia para resolver la NULIDAD PROCESAL PLANTEADA por el demandado.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA, junto con su apoderado judicial, al igual que la parte demandada señor PEDRO MARTIN DAZA DIAZ para que comparezca en hora y fecha señalada en el inciso anterior a la Audiencia indicada en la presente providencia relativa a resolver el incidente de nulidad planteada.

TERCERO: Se decretan las pruebas que a continuación se citan, las cuales se practicarán en la audiencia señalada en los incisos anteriores:

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

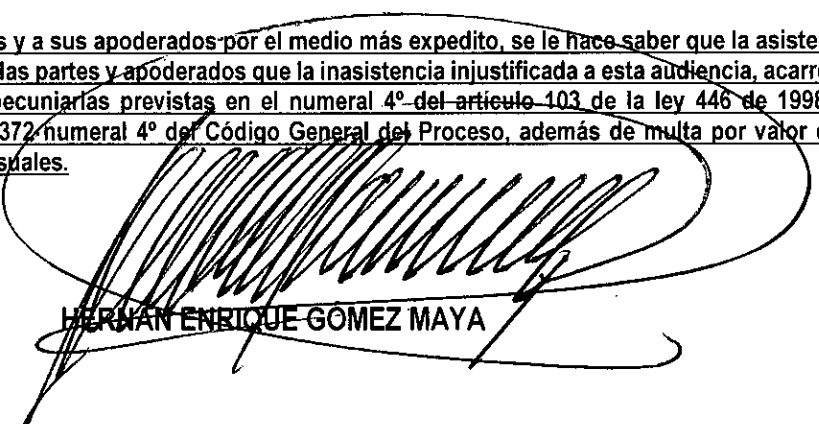
- Se cita a la **DRA. ELVIS LEONOR MAYA CASTILLA**, para que comparezca a la audiencia señalada, para que absuelva interrogatorio que se formular en el curso de la misma. Lo anterior en razón a que la misma ostenta la condición de propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 4N # 29-77 manzana D casa 9A-Urbanización Club House, bien inmueble que fue dado en calidad de arriendo con base al contrato que sirvió como base de la presente acción ejecutiva.

PRUEBA OFICIOSA

- Se ordena al señor PEDRO DAZA DIAZ, hacer llegar a la actuación copia de la escritura pública mediante la cual se realizó la compra y venta del bien inmueble ubicado en la manzana I casa 2 B Urbanización Club House en la ciudad de Valledupar-Cesar, inmueble que corresponde al domicilio del mismo, como lo ha manifestado en su escrito de nulidad. Lo anterior con el objeto de que sea valorado por el Juzgador en aras de desatar el embate Jurídico de nuestro estudio.

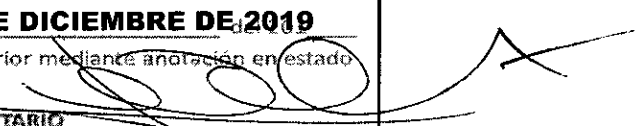
CUARTO: ~~Notificar a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito, se le hace saber que la asistencia es obligatoria, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales.~~

Notifíquese y Cúmplase.
EL Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy TRÉCE (13) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 196
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

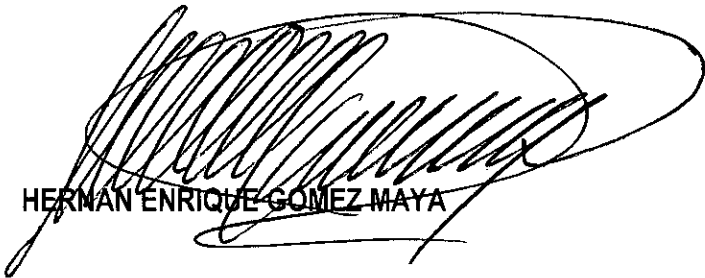
RADICADO 20001-40-03-006-2014-00051-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.
NIT. 860030412-1
Demandado: ASOCIACION AGROSILVO
NIT. 900145484-9
JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ
C.C. 78.713.243

AUTO

Decretar el embargo y retención de los dineros **legalmente embargables** que reciba la demandada ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS "AGROSILVO" identificada con NIT. 900145484-9, por concepto de honorarios que le sean fijados por su gestión como secuestre dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado N° 20001-40-03-002-**2018-00007**-00, el cual se encuentra tramitándose en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA CUATRO PESOS M/L (\$ 5.898.084, 00)**. Para su efectividad ofíciase al Juzgado en mención para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 4474

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	196
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 4474

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2014-00051-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. NIT. 860030412-1
Demandado:	ASOCIACION AGROSILVO NIT. 900145484-9 JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ C.C. 78.713.243

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de los dineros **legalmente embargables** que reciba la demandada ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS "AGROSILVO" identificada con NIT. 900145484-9, por concepto de honorarios que le sean fijados por su gestión como secuestre dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado N° 20001-40-03-002-2018-00007-00, el cual se encuentra tramitándose en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA CUATRO PESOS M/L (\$ 5.898.084, 00)**. Para su efectividad oficiase al Juzgado en mención para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00195-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
NIT. 860034594-1
DEMANDADO: FRANKLIN BARLIZA MOLINA
C.C. 77.018.888

AUTO

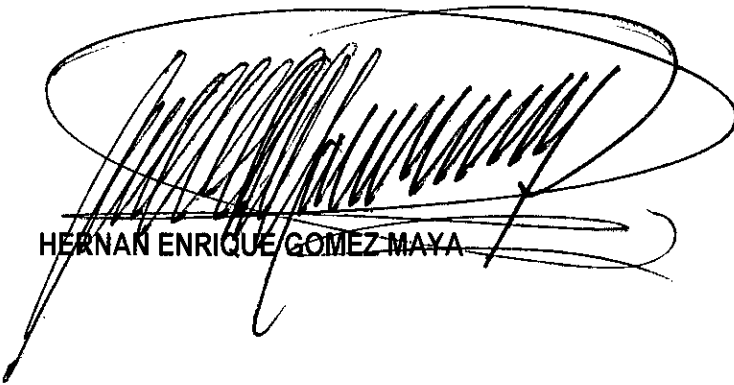
Entra el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante relativa a oficiar nuevamente a la policía nacional-Sijin con el fin de que proceda con la inmovilización del vehículo automotor embargado dentro de la presente acción ejecutiva, en ese orden de ideas y en vista de que es procedente la petición esta judicatura;

RESUELVE

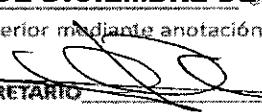
Oficiase por segunda vez a la POLICIA NACIONAL-SIJIN, para que proceda con lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2015 y requerido mediante auto de fecha 25 de Mayo de 2017, relacionado con la inmovilización del Vehículo de PLACAS VAU-667, MARCA NISSAN, LINEA TIIDA, MODELO 2015, COLOR BLANCO, CARROCERIA SEDAN, CLASE AUTOMOVIL Y DE SERVCIO PARTICULAR, propiedad del demandado FRANKLIN BARLIZA MOLINA identificado con C.C. 77.018.888, vehículo que se encuentra inscrito ante el organismo de tránsito y transporte municipal de Valledupar-Cesar. Líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 4471

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
Nº	196
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 4471

Señores:
POLICÍA NACIONAL SIJIN
Ciudad.

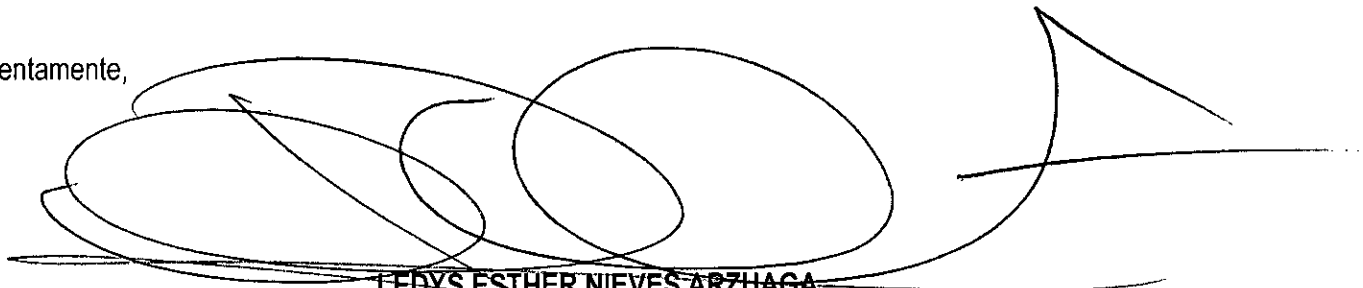
RADICADO	20001-40-03-006-2015-00195-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO:	FRANKLIN BARLIZA MOLINA C.C. 77.018.888

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2019 dispuso en su parte resolutive:

"Oficiase por segunda vez a la POLICIA NACIONAL-SIJIN, para que proceda con lo ordenado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2015 y requerido mediante auto de fecha 25 de Mayo de 2017, relacionado con la inmovilización del Vehículo de PLACAS VAU-667, MARCA NISSAN, LINEA TIIDA, MODELO 2015, COLOR BLANCO, CARROCERIA SEDAN, CLASE AUTOMOVIL Y DE SERVICIO PARTICULAR, propiedad del demandado FRANKLIN BARLIZA MOLINA identificado con C.C. 77.018.888, vehículo que se encuentra inscrito ante el organismo de tránsito y transporte municipal de Valledupar-Cesar. Librese el oficio respectivo comunicando lo decidido."

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2015-00989-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LOWS EDWAR PIMIENTA MALDONADO
C.C. 3.716.278.
Demandados: JOSE AGUSTIN CABAS DIAZ
C.C. 17.178.226.

AUTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de ilegalidad de la providencia de fecha 19 de Julio de 2017 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte demandante, el cual alega que no era procedente ordenar la terminación del proceso por dicho fenómeno en razón a que una vez practicada la diligencia de notificación personal del demandado la cual no se pudo materializar de manera positiva, se solicitó formalmente el emplazamiento del mismo sin que profiriera ninguna decisión al respecto.

Frente a los argumentos expuestos anteriormente y revisada la encuadernación, además de todas las decisiones procesales proferidas dentro de la actuación, detecta esta Judicatura que a folio 10 del cuaderno principal obra solicitud de fecha 03 de Abril de 2017, radicada por el extremo demandante en donde ruega al juzgador emplazar al demandado, observándose de igual manera que el órgano Judicial no emitió decisión con relación a dicha petición, **por lo que esta Judicatura considera bajo la anterior premisa que le asiste razón al demandante y en consecuencia es procedente acceder a las pretensiones del mismo plasmadas en su escrito de solicitud de ilegalidad de auto.**

En consecuencia en lo anteriormente expuesto este estrado Judicial;

RESUELVE

DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 19 de Julio de 2017 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	196
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO	20001-40-03-006-2015-00989-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LOWS EDWAR PIMIENTA MALDONADO C.C. 3.716.278.
Demandados:	JOSE AGUSTIN CABAS DIAZ C.C. 17.178.226.

AUTO INTERLOCUTORIO

Es menester de este estrado judicial emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2017 mediante el cual no se ordenó el emplazamiento del demandado solicitado en razón a que el proceso se encuentra terminado, todo con el fin de que sea revocado el mismo.

ANTECEDENTES

Una vez librado el mandamiento de pago dentro de la presente actuación, posteriormente se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez mediante providencia de fecha 19 de Julio de 2017, en razón a que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificación del demandado. El 08 de agosto de 2017 el demandante solicitó ante el despacho que se ordenara el emplazamiento del ejecutado ya que se había realizado la práctica de la notificación personal sin resultado positivo alguno. Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 se resolvió solicitud de emplazamiento negándose el mismo por encontrarse el proceso terminado dado el evento antes citado. El día 19 de septiembre de 2017 la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la anterior providencia, al cual se le corrió su respectivo traslado a través de lista de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y una vez vencido el mismo ingreso al despacho para su resolución.

CASO CONCRETO

El DR. JOSE MARIA MEJIA VARGAS apoderado de la parte demandante, alega en su recurso que se revoque la actuación procesal del despacho, no solo del auto impugnado de fecha 13 de septiembre de 2017, sino de todo lo actuado, por ser afectado por la actuación secretarial, desde el informe secretarial calendarado el 18 de Julio de 2017 y en consecuencia se ordene el emplazamiento del demandado para proseguir con el desarrollo del proceso.

CONSIDERACIONES:

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

En aras de decidir de fondo sobre el recurso en contexto, es de gran relevancia considerar la premisa que a continuación se expone, relativa a que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ilegalidad del auto de fecha 19 de Julio de 2017 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud que fue resuelta accediendo a lo pedido mediante providencia de fecha 12 de Diciembre de 2019, evento procesal que incide de manera directa al momento de decidir sobre el recurso interpuesto, pues tenemos que el asunto de estudio es tendiente a determinar si es procedente ordenar el emplazamiento del señor JOSE AGUSTIN CABAS DIAZ, demandado dentro de la presente actuación, lo cual resulta positivo en el entendido que el mismo se había negado por encontrarse el proceso terminado, pero una vez decretada la ilegalidad de la providencia en mención, esta genera que el proceso renazca a la vida Jurídica procesal y por ende sea procedente ordenar esta clase de notificación basado en los eventos facticos expuestos por el demandante, al momento de solicitar la notificación por vía de edicto emplazatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

En ese orden de ideas sobra ahondar en otras consideraciones, más que las expuestas anteriormente, en razón a que es aplicable la tesis de que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, en otras palabras, decretada la ilegalidad del auto que ordeno la terminación del proceso, esto conlleva a que sea procedente al emplazamiento del ejecutado, pues ya desapareció el motivo que impedía la declaratoria de esta clase de notificación.

En armonía con lo decidido y en aras de resolver el embate Jurídico que nos ata, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar:

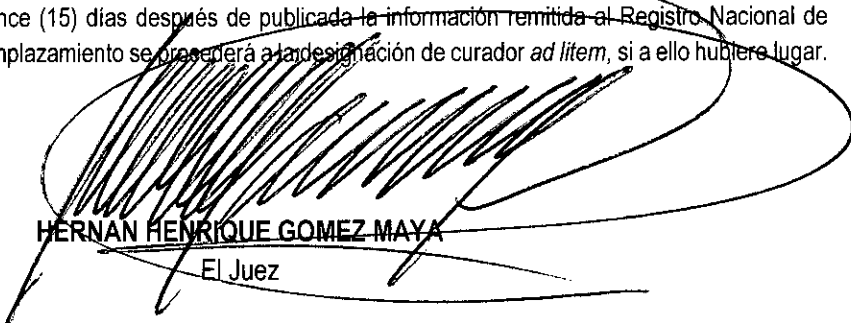
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DE FECHA 13 de septiembre de 2017 mediante el cual se negó el emplazamiento del demandado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En armonía con lo ordenado en el inciso primero, ordénese el emplazamiento del señor JOSE AGUSTIN CABAS DIAZ identificado con C.C. 17.178.226 quien ostenta la condición de demandado dentro de la presente litis de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de Pago de fecha **28 DE OCTUBRE DE 2015**, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, AHORA JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, dentro del proceso de la referencia, para que ejerza su derecho a la defensa.

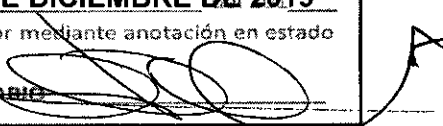
El listado se publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional (periódico) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 196 EL SECRETARIO 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2017-00589-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. 860002964-4
Demandado: JUAN VICENTE PEÑALOZA BECERRA
C.C. 17.972.809

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.

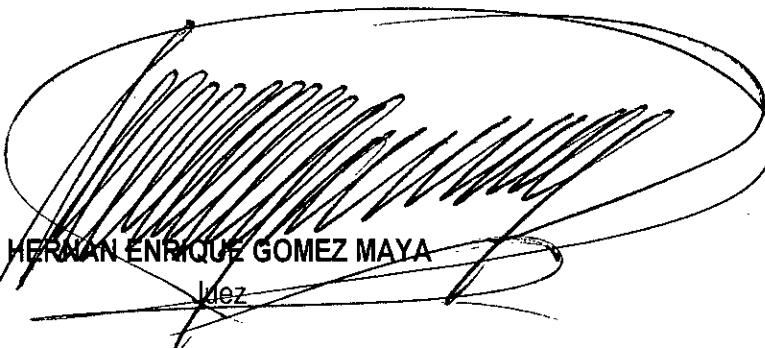
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron mérito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el respectivo sistema justicia XXI.

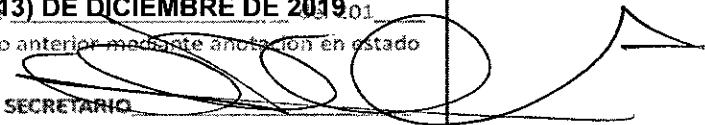
Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIOS N° 4472.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>196</u>
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 4472.

Señores

OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2017-00589-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860002964-4
Demandado:	JUAN VICENTE PEÑALOZA BECERRA C.C. 17.972.809

Cordial Saludo:

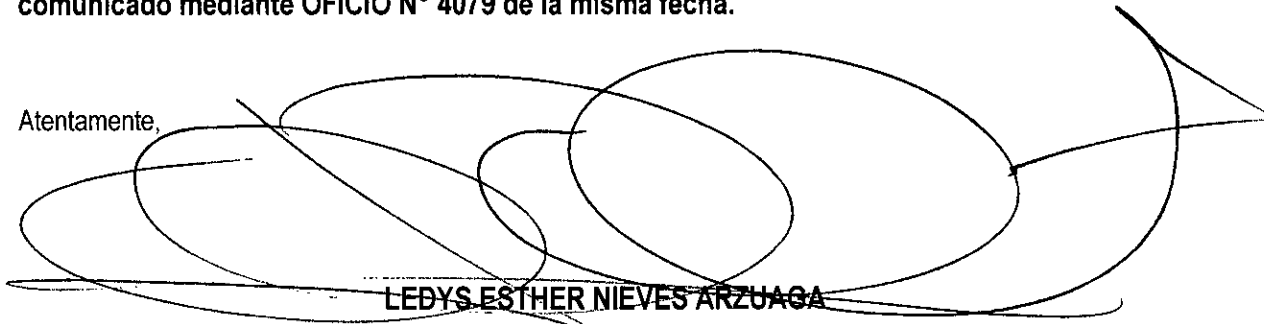
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 12 DE DICIEMBRE DEL 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos de cuota que posee el demandado JUAN VICENTE PEÑALOZA BECERRA identificado con C.C. 19.972.809, sobre los bienes inmuebles que a continuación se citan:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-86626.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-86627.

Sírvase hacer las anotaciones correspondientes.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto de fecha 04 de Diciembre de 2017, y comunicado mediante OFICIO N° 4079 de la misma fecha.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

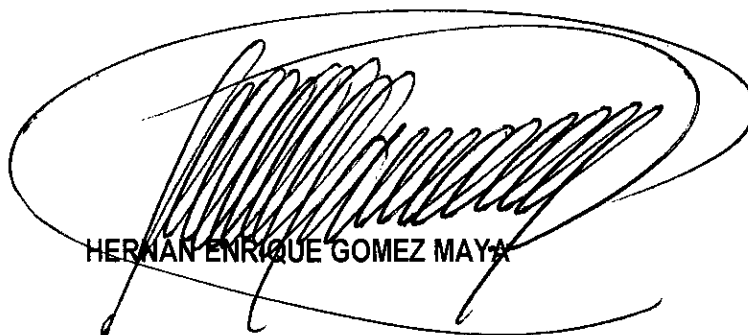
RADICADO 20001-40-03-006-2018-00659-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO
C.C. 12.722.967
Demandado: KILIAM RODOLFO RUEDA BARRIGA
C.C. 77.195.250.

AUTO

Decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios que devengue el señor KILIAM RODOLFO RUEDA BARRIGA identificado con C.C. 77.195.250, en relación al contrato prestación de servicios N° 2019-02-0248 celebrado por este con LA GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.140.000, 00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

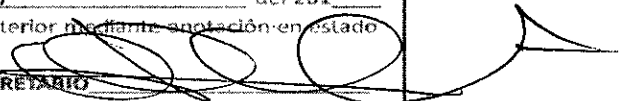
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIO N° 4473.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	196
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 4473

Pagador
GOBERNACION DEL CESAR
Valledupar-cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00659-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO C.C. 12.722.967
Demandado:	KILIAM RODOLFO RUEDA BARRIGA C.C. 77.195.250.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

*"Decretar el embargo y retención del 100% de los honorarios que devengue el señor KILIAM RODOLFO RUEDA BARRIGA identificado con C.C. 77.195.250, en relación al contrato prestación de servicios N° 2019-02-0248 celebrado por este con LA GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.140.000, 00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-000199-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
Demandado: ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA
C.C. 45.515.123

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de junio de dos mil Diecinueve (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA**.

Una vez denunciada por la parte demandante una nueva dirección de la demandada, esta fue notificada del mandamiento de pago a través de la figura de la notificación por aviso el día 12 de Septiembre de 2019, como da fe la certificación de entrega expedida por la compañía de mensajería INTERAPIDISIMO obrante en el cuaderno principal, y se detecta de igual manera que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, el extremo ejecutado no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

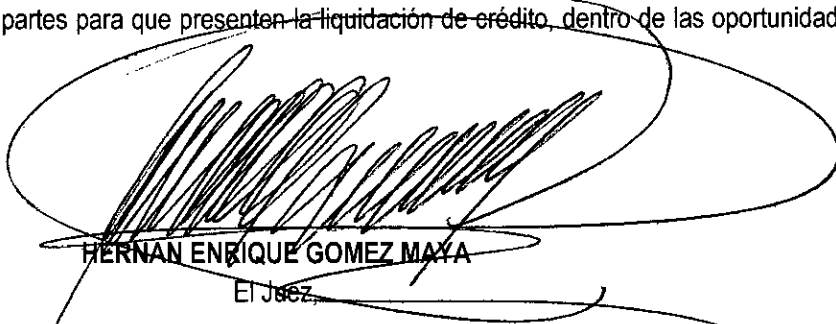
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ordenándose la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuyo embargo y secuestro se ordenó en este asunto, y con su producto páguese el crédito que en este proceso se cobra.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATRIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 1.491.484, 00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

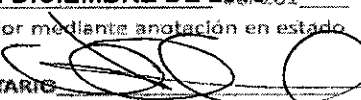
CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 196	
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-000199-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
Demandado: ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA
C.C. 45.515.123

De conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P. El Juzgado,

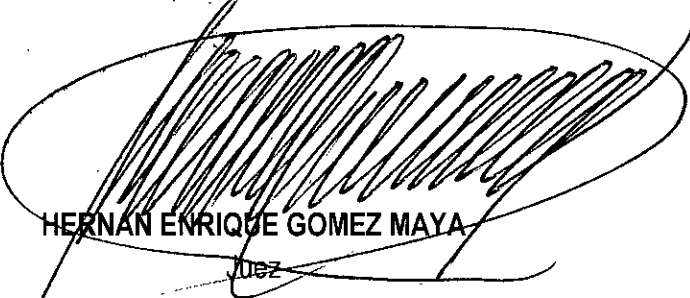
RESUELVE

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con Número de Matricula inmobiliaria **190-122054** de la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar, propiedad de la demandada ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA identificado con C.C. 45.515.123, el cual se describe de la siguiente manera:

Inmueble urbano consistente en un apartamento sometido al régimen de propiedad horizontal, distinguido con el número 303 del bloque 2 del COJUNTO TORRES DE DON JOSE I, con una área privada de **CINCUENTA Y TRES CON DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS (53.10 M2)**, en la ciudad de Valledupar con coeficiente de propiedad de 1.405 % y alinderado de la siguiente manera: Del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.10 metros, 0.68 metros y 6.60 metros con puerta de acceso al apartamento, hall y muro COMUNAL medio con vacío que da a la circulación común peatonal, del punto B al punto C en distancia de 6.90 metros con muros comunes de fachada que dan al vacío de la zona común del conjunto, del punto C al D en línea quebrada y distancias sucesivas de 5.10 metros, 0.28 metros y 2.60 metros con muros comunes de fachada que dan al vacío del área común del conjunto y balcón y del punto D al punto A en 6.51 con muros COMUNES al medio que dan al apartamento 304. NADIR: placa COMUNAL medio con el segundo piso CENIT: Placa COMUNAL medio con el cuarto piso. BALCON DESCUBIERTO (Áreas Exteriores) área privada o de propiedad horizontal del balcón (A= 0.54 M2) **Linderos:** Del punto A al punto B en línea recta de 2.60 metros con muros, puerta y ventana que dan al área privada del mismo apartamento, del punto B al punto C, en distancia curva de 2.62 metros baranda o antepecho común de fachada de por medio con vacío que da a la zona común. NADIR: Placa COMUNAL medio en el segundo piso. CENIT: Con columna de aire a partir de 2.20 metros aproximadamente. EL COJUNTO TORRES DE DON JOSE, está situado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Valledupar, en la calle 18E Bis N° 34 A Bis 1-61 de la actual nomenclatura urbana, identificado con matricula inmobiliaria N°190-122054, inscrito en la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar-Cesar, propiedad de la señora ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA identificada con C.C. 45.515.123.

2. Nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho como secuestre a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9. Comuníquesele dicha designación.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para tal efecto librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese Y Cúmplase,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R. O.
Oficio. 4467
D. Comisorio 053.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
Nº 196
EL SECRETARIO

DESPACHO COMISORIO No. 053

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR,

HACE SABER:

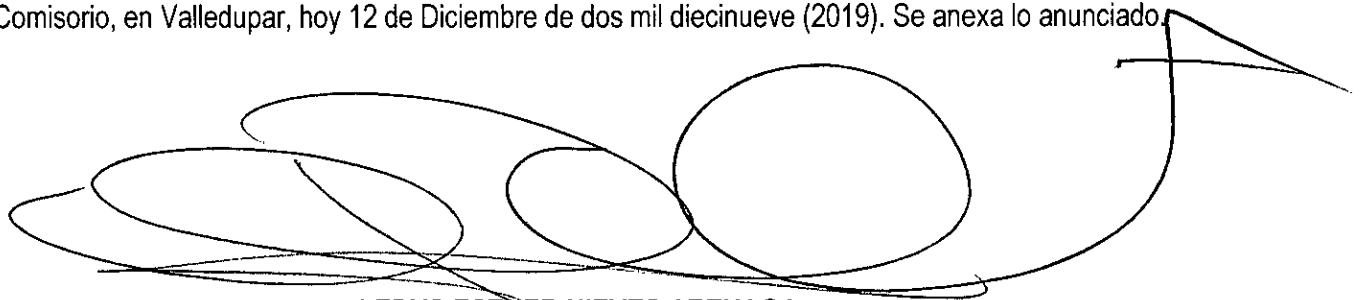
Que dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del demandado **ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA**, bajo el radicado **RADICADO 20001-40-03-006-2019-00199-00**, mediante auto de fecha **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019**, fue comisionado para que se sirva llevar la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble cuyo embargo se inscribió en el proceso de la referencia a Saber el cual se describe de la siguiente manera:

Inmueble urbano consistente en un apartamento sometido al régimen de propiedad horizontal, distinguido con el número 303 del bloque 2 del COJUNTO TORRES DE DON JOSE I, con una área privada de **CINCUENTA Y TRES CON DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS (53.10 M2)**, en la ciudad de Valledupar con coeficiente de propiedad de 1.405 % y alinderado de la siguiente manera: Del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.10 metros, 0.68 metros y 6.60 metros con puerta de acceso al apartamento, hall y muro COMUNAL medio con vacío que da a la circulación común peatonal, del punto B al punto C en distancia de 6.90 metros con muros comunes de fachada que dan al vacío de la zona común del conjunto, del punto C al D en línea quebrada y distancias sucesivas de 5.10 metros, 0.28 metros y 2.60 metros con muros comunes de fachada que dan al vacío del área común del conjunto y balcón y del punto D al punto A en 6.51 con muros COMUNES al medio que dan al apartamento 304. NADIR: placa COMUNAL medio con el segundo piso CENIT: Placa COMUNAL medio con el cuarto piso. BALCON DESCUBIERTO (Áreas Exteriores) área privada o de propiedad horizontal del balcón (A= 0.54 M2) Linderos: Del punto A al punto B en línea recta de 2.60 metros con muros, puerta y ventana que dan al área privada del mismo apartamento, del punto B al punto C, en distancia curva de 2.62 metros baranda o antepecho común de fachada de por medio con vacío que da a la zona común. NADIR: Placa COMUNAL medio en el segundo piso. CENIT: Con columna de aire a partir de 2.20 metros aproximadamente. EL COJUNTO TORRES DE DON JOSE, está situado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Valledupar, en la calle 18E Bis N° 34 A Bis 1-61 de la actual nomenclatura urbana, identificado con **matricula inmobiliaria N°190-122054**, inscrito en la oficina de registros e instrumentos públicos de Valledupar-Cesar, propiedad de la señora **ARISLEYDA MARIA PINEDA GARCIA** identificada con C.C. 45.515.123. Se designó como secuestre para dicha comisión a **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS**, identificado con NIT. 900145484-9, de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. Comuníquesele dicha designación.

INSERTOS:

- Fotocopia auto de fecha 12 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Para que se sirva dar cumplimiento a la comisión en este conferida, se libra el presente Despacho Comisorio, en Valledupar, hoy 12 de Diciembre de dos mil diecinueve (2019). Se anexa lo anunciado.



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00735-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900688066-3

DEMANDADO: LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA C.C. 42.450.579 Y LUZ ADRIANA MORALES PLATA C.C. 1.065.589.126.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA Y LUZ ADRIANA MORALES PLATA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CAPITAL: ONCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 11.209.864 PESOS M.L.), por concepto de capital contenido en el pagare N° 01639338 anexo al expediente obrante a folio N° 10 del expediente.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral (1), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Con relación a los **intereses remuneratorios** este despacho se abstiene de ordenarlos en razón a que el demandante no especifico la suma específica por el cual se debe librar orden de pago, además de que en el título valor base de la ejecución no se indica por las partes la tasa por la cual deben liquidarse.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 d11 C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Téngase al **DR. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con C.C. 77.193.127 Y T.P. N° 126.094 DEL C.S.J. Como apoderada Judicial de la parte demandante dentro de la presente acción Judicial de conformidad con el poder obrante a folio N° 1 anexo al expediente.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 196
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01196-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROVINAS SA NIT: 900375008-1
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS SA NIT: 824001041-6

Reunidos como se encuentran y de conformidad con los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de PROVINAS SA, identificada con Nit número 900375008-1 y en contra de CLINICA MEDICOS SA, identificada con cedula de ciudadanía número 824001041-6, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma total de las facturas de energía eléctrica discriminadas así:

FACTURAS			
Nro.	FACTURA NUMERO	FECHA	VALOR
1	25841	22/05/2018	\$2.639.189
2	25842	22/05/2018	\$2.845.949
3	27185	09/07/2018	\$4.278.067
4	27186	09/07/2018	\$9.949.215
TOTAL			\$ 19.712.420,00

- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la factura cambiaria anteriormente mencionada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

4º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy 13 de DICIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación por estado
No. 196
EL SECRETARIO